

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de tutela – primera instancia**
Accionante: JUDY ALEXANDRA CÁRDENAS CAÑAS
Accionado: JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2022-01097-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 168, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por **JUDY ALEXANDRA CÁRDENAS CAÑAS** contra el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1.- JUDY ALEXANDRA CÁRDENAS CAÑAS actuando en nombre propio promovió acción de tutela contra la titular del **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, para que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la referida autoridad judicial, dentro del proceso de unión marital de hecho iniciado por Judy Alexandra Cárdenas Cañas contra Yim Leonardo Cano Aguja, que tramita el estrado judicial accionado, pues a pesar de acreditarse los acciones tendientes a lograr la notificación del demandado no lo ha tenido por vinculado a la actuación; y, tampoco, ha efectuado pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas. Por ello, pretende se ordene al Juzgado convocado tener “*por notificado al demandado*” y sean decretadas las medidas cautelares “*teniendo en cuenta el reconocimiento de amparo de pobreza*”.

2. - La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de 12 de octubre de 2022, donde se dispuso vincular al titular del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, con la finalidad de que ejerciera su derecho a la defensa, y para que remitiera una copia escaneada del proceso de unión marital de hecho de Judy Alexandra Cárdenas Cañas contra Yim Leonardo Cano Aguja con radicado 11001311002120200044300; así mismo, se dispuso la vinculación todos los intervinientes del citado asunto.

3.- La señora Juez Veintiuno de Familia de Bogotá, informó que no ha desconocido el derecho fundamental invocado por la señora Judy Alexandra Cárdenas Cañas, pues tuvo por notificado al demandado Yim Leonardo Cano Aguja mediante auto del 14 de octubre de 2022 y fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. De otro lado, advirtió que en proveído del 22 de junio de 2021 decretó las medidas cautelares solicitadas sobre el establecimiento comercial Jean Batiste, el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas DZW 618 y DAM09E, y la cuenta de ahorros del Bancolombia 13367788679, determinación notificada en debida forma, como se vislumbra en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y en el estado electrónico, sin inclusión del auto en virtud de lo reglado en el numeral 4 de art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. - En escrito adicional, la accionante Judy Alexandra Cárdenas Cañas, insiste en las pretensiones constitucionales, pues en su criterio el demandado Yim Leonardo Cano Aguja ya está notificado. Además, se ha negado a ordenar las medidas cautelares solicitadas por ella, generando así un perjuicio patrimonial y moral que no está en la obligación de soportar.

5. - Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la demanda constitucional con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Cuestiona en este caso la señora Judy Alexandra Cárdenas Cañas el trámite dado por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá al proceso de unión marital de hecho promovido por ella en contra del señor Yim Leonardo Cano Aguja, pues a pesar de estar notificado en debida forma el demandado, éste hecho no se ha tenido en cuenta en el expediente. Además, que la Juzgadora no ha decretado las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda.

Pues bien, examinado el expediente del proceso materia de queja constitucional, se evidencia que, ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, cursa el proceso instaurado por Judy Alexandra Cárdenas Cañas en contra de Yim Leonardo Cano Aguja, tendiente a obtener la declaración de unión marital de hecho, cuya demanda fue admitida a trámite en auto del 18 de febrero de 2021. A continuación, mediante proveído del 22 de junio de 2021, se agregó la prueba de entrega del citatorio para la notificación personal del auto admisorio, al demandado. Posteriormente, en proveído del 17 de mayo de 2022, atendiendo a que no se allegó la certificación de entrega de la notificación por aviso (art. 292 del CGP), dirigida al demandado, el Juzgado tuvo por no notificado al señor Cano Aguja, y requirió a la actora para que adelantara las actuaciones pertinentes para vincular al extremo pasivo.

En memorial del 26 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la señora Judy Alexandra Cárdenas Cañas, allegó las certificaciones emitidas por el servicio de correo certificado que dan cuenta de la entrega de las notificaciones enviadas al señor Yim Leonardo Cano Aguja. Luego, los días 18 de julio y 11 de agosto de 2022, y se presentaron solicitudes dirigidas a lograr el impulso del proceso. Finalmente, en proveído del 14 de octubre de 2022, emitido en curso de la presente acción de tutela, el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad,

resolvió: *"como quiera que a folios 156 y 157 obra la certificación emitida por la empresa Interrapidísimo sobre la "NOTIFICACIÓN" al demandado YIM LEONARDO CANO AGUJA según la cual "SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", se tiene por notificado al demandado conforme a las previsiones del art. 292 del C. G. del P.// Igualmente se tiene por no contestada la demanda"* atendiendo que el señor Cano Aguja, fue notificado mediante aviso el 20 de abril de 2021, y, a continuación, fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 16 de febrero de 2023 a las 11:00 am. De lo anterior se colige que, en cuanto a la vinculación del demandado no se plasma en la actuación vulneración a los derechos fundamentales de la señora Cárdenas Cañas.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares, se ve que, en auto del 22 de junio de 2021, el Juzgado decretó las siguientes: i) la inscripción y el embargo de la unidad comercial denominado JEAN BATISTE, con registro mercantil número 03019738 del 01 de octubre de 1.918 a nombre de YIM LEONARDO CANO AGUJA; ii) el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos que le correspondan al demandado señor YIM LEONARDO CANO AGUJA sobre los vehículos con placas N° DZW -618 (tipo automóvil) y DAM 09E (tipo motocicleta); y iii) El EMBARGO y la RETENCIÓN DE DINEROS que se encuentren en Bancolombia Cuenta de Ahorros 13367788679 a nombre del señor YIM LEONARDO CANO AGUJA. Y, se advirtió *"proceda la parte demandante a remitir o tramitar el presente proveído por el medio más expedito o a través de los correos electrónicos de las entidades aquí mencionadas"*.

Vista así la actuación, en lo relacionado con las medidas cautelares se avizora que hubo desconocimiento a los derechos fundamentales de la señora Judy Alexandra Cárdenas Cañas, pues, si bien se encuentran decretadas, no obran en el expediente los oficios dirigidos a las diferentes entidades para lograr su materialización. Además de ello, se dijo a la accionante, que debía tramitar proveído ante las entidades respectivas, desconociendo que, artículo 11 del Decreto 806 de 2020, aplicable para el momento en que fueron decretadas las cautelares, estableció que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con*

cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.// Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial". De manera que no consulta con esa previsión legal que se impusiera esa carga a la parte actora, cuando era una actividad instrumental del resorte directo del juzgado de conocimiento, luego las consecuencias de esa inobservancia no se podían trasladar a la parte actora.

El desconocimiento de ese precepto normativo, implica que, más de un año después de su decreto, las medidas cautelares no se hayan aún materializado, lo que claramente afecta el derecho invocado por la accionante. En esas circunstancias, se amparará el derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, libre y tramite los oficios ordenados en auto del 22 de junio de 2021 mediante el que fueron decretadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

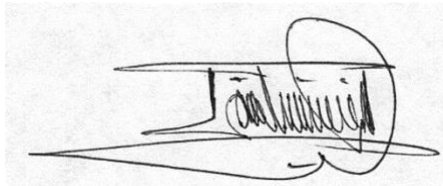
PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por JUDY ALEXANDRA CÁRDENAS CAÑAS en contra del JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ; como consecuencia, se ordena a la juez accionada proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, libre y tramite los oficios ordenados en auto del 22 de junio de 2021 mediante el que fueron decretadas medidas cautelares, con observancia en los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ